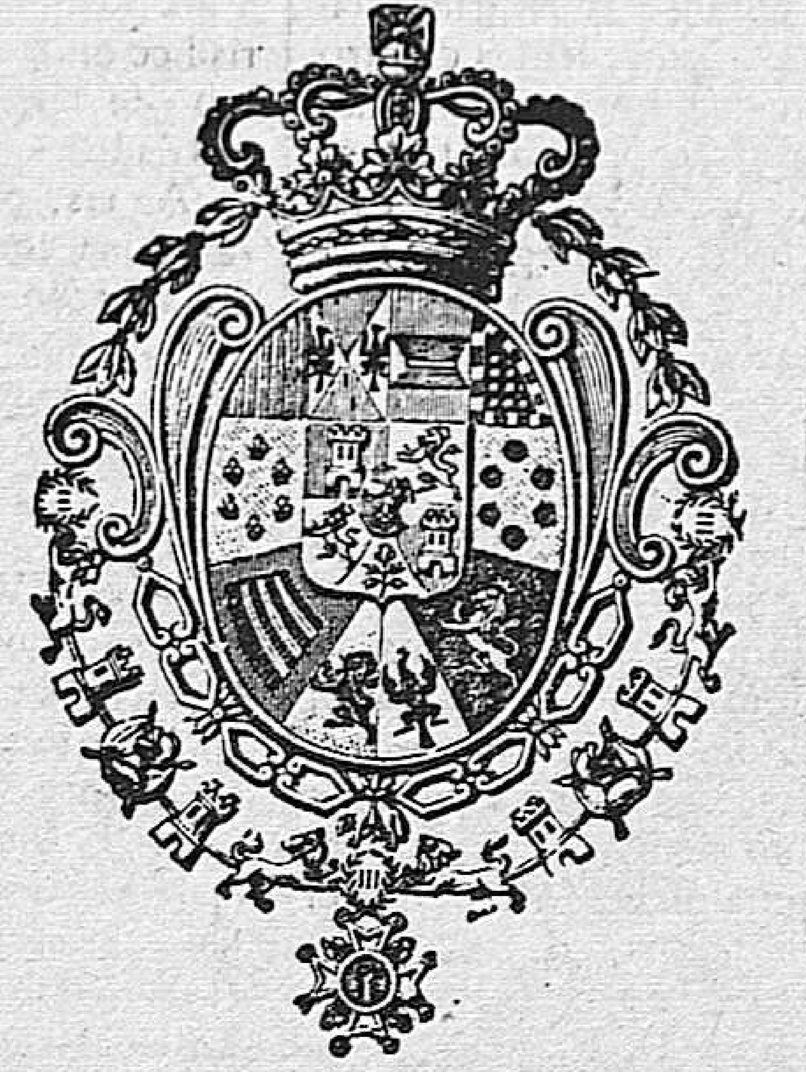
Año económico de 1894-95 Martes 16 de Abril Número 245

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Eduardo Fernandez Sucrero y José Sanchez Garcia, fugados de la carcel de Alhama (Granada) el 11 actual. El primero natural y vecino de Arenal del Rey, de 27 años, casado, industrial, estatura baja, ojos, pelo y cejas negros y cara redonda. El segundo natural y vecino de Alhama, 25 años, soltero, estatura alta, delgado, ojos azules, pelo y ojos castaños, color bueno y una cicatriz en el lado derecho del labio inferior.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 16 de Abril de 1895.

El Gobernador,
SÉRVULO M GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Lorenza Fraile, Concepcion, Bernardo y Manuel Cano Fraile, y Francisco Verdes Mateos, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Zamora, como autores del delito de asesinato cuatro de ellos y de parricidio Concepcion Cano Fraile:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon seguir observando;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Lorenza Fraile y Concepcion Cano Fraile por la de reclusion perpetua y accesorias correspondientes, y á Bernardo y Manuel Cano Fraile y Francisco Verdes Mateos por la de cadena perpetua y sus accesorias.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Andrés Díaz y Fernandez, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Granada, como autor del delito de parricidio y aborto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemore el Augusto Misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon seguir observando;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Andrés Díaz y Fernandez, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Natalio Cañas, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Soria, como autor del delito de robo y homicidio.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Natalio Cañas por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Tomas Barrachina y Asensio, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona como autor del delito de asesinato:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de

la Redencion del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon seguir observando;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en conmutar, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Tomás Barrachina y Asensio por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 103.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 24 de Marzo de 1860, D. José Torrell compró al Estado en la cantidad de 40.000 reales las sobras de aguas procedentes de los propios de Vilaseca, sitos en los lavaderos de los mismos, y conocidos vulgarmente por sobras del agua de la Vila, que sirven para el riego de cierto número de tierras, comprendiéndose en la venta las sobras de agua de las fuentes públicas, que son propiedad del pueblo, debiendo tener presente el comprador que el público podia tomar toda el agua que necesitase para su servicio de las fuentes que existen, reservándose el Ayuntamiento la facultad de poder construir otra tambien para el servicio público, y entonces tomaría el comprador el agua sobrante que resulte despues de surtirse tambien la tercera fuente de las sobrante de las dos primeras:

Que el referido comprador don José Torrell instituyó en su testamento, otorgado en 10 de Diciembre de 1857, por su única y universal heredera de todos sus bienes é inmuebles, derechos y acciones presentes y futuros á su legítima consorte Doña María Salesas y Nogués, y ésta, por su testamento otorgado en 10 de Julio de 1879, nombró tambien por su único y universal heredero á D. Salvador Llarach y Guardiola:

Que perturbado el Llarach y Guardiola por el Ayuntamiento de Vilaseca en el disfrute de las aguas sobrantes de las fuentes públicas del expresado pueblo, en los términos en que venian haciéndolo sus causante, acudió á la Corporacion municipal en 8 de Febrero de 1893 con una instancia en súplica de que se sirviera acordar se depositasen nuevamente y como antes las aguas de que queda hecha mencion en el referido lavadero, al igual que cuando se celebró el contrato por virtud del que fueron adquiridas por el causante del solicitante, y en su defecto, que se le concediera la correspondiente indemnizacion, la que podria fijarse por medio de un convenio con él, ó regularse por peritos y en la forma prescrita en derecho:

Que el Ayuntamiento de Vilaseca, en sesion de 8 de Abril de 1893, y de conformidad con el dictámen de la Comisión de Fomento de aquella Corporacion, acordó desestimar la anterior instancia, fundándose: en que las aguas, objeto de la compraventa, antes de utilizarlas el comprador, pasaban y alimentaban los lavaderos de servicio público, uno de los cuales, el que motivaba la reclamacion de Llarach, habia dejado de utilizarse hacia ya más de quince años, y como á él afluian solamente aguas sucias, procedentes de otro lavadero y del matadero que contiguo existe, el Ayuntamiento, conformándose con lo propuesto por la Junta municipal de Sanidad, acordó la desaparicion de aquel depósito de aguas, que siempre en estado de descomposicion eran un inminente peligro para la salud del vecindario; en que lo ejecutado por el Ayuntamiento estaba dentro de la legalidad y de sus propias atribuciones, ya que con ello no se ha despojado á Llarach de ninguno de sus derechos, ni se le había ocasionado perjuicio alguno, por cuanto la totalidad de las aguas sobrantes de las tres fuentes públicas las había utilizado siempre sin interrupcion y venía igualmente utilizando el recurrente:

Que en escrito de 20 de Octubre de 1893, el Procurador D. Francisco Salvani, en nombre de D. Salvador Llarach, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio declarativo contra el Ayuntamiento de Vilaseca, con la pretension de que en definitiva se declarase: que el demandante tenia derecho á que se depositaran las aguas sobrantes de las fuentes públicas de Vilaseca en los dos lavaderos públicos que existian al tiempo de enajenarse dichas aguas á favor de D. José Torrell y Martell, mediante la escritura pública de 24 de Marzo de 1860, mandando que el Ayuntamiento referido repusiese el lavadero que existia junto al matadero público en el ser y estado en que se hallaba antes de ejecutarse en él los actos que motivaban la reclamacion, y pagase al demandante la correspondiente indemnizacion por los perjuicios experimentados desde que aquellos actos tuvieron lugar hasta que cesaron sus consecuencias; y en el caso de que no se considerase procedente, que continuaren embalsándose en el lavadero últimamente expresado las aguas referidas, por razon de utilidad pública, disponer que por el propio Ayuntamiento se satisficiera al actor la oportuna indemnizacion por la pérdida del derecho con todos sus efectos y resultados que se le expropiaban, imponiéndose en ambos casos á la Corporacion demandada el pago de todas las costas:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, se personó en los autos, contestando la demanda, con la pretension de que se le absolviera de la misma, y en su virtud se declarase que no procedia embalsar agua en el depósito inmediato del matadero de Vilaseca por no constituir dicho depósito el lavadero que suponia Llarach, y por las razones alegadas por el Ayuntamiento, imponiendo al actor las costas del juicio:

Que evacuados los traslados para réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, antes de que las partes propusieran y practicaran la que á su derecho creyeran pertinentes, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Vilaseca, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º, art. 84 de la Constitucion, y en particular, entre otros, los de surtido de aguas, alcantarillado, lavaderos, limpieza, higiene y salubridad del vecindario; en que competia á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion, entre otros casos, cuando se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion, y aun en las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes procedentes de servidumbres forzosas; en que en materia de aguas públicas, solo compete a los Tribunales el ejercicio de la jurisdiccion civil cuando se trate del dominio de las mismas y demas casos señalados en el art. 254 de la vigente ley de Aguas, ninguno de los cuales se relaciona con la materia que fué objeto del acuerdo del Ayuntamiento de Vilaseca, impugnado por Llarach por medio de demanda en juicio declarativo; en que en el referido acuerdo no se habia tratado de lastimar el derecho de Llarach á las aguas públicas sobrantes de las fuentes de Vilaseca, ni siquiera del uso del depósito utilizado por el expresado Llarach, sino simplemente de evitar el encharcamiento de las procedentes del lavadero y del matadero, en cumplimiento de las disposiciones de Sanidad, cuyo ejercicio, segun el art. 2.º de la vigente ley sobre esta materia corresponde á los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, á tenor tambien de la circular de 21 de Enero de 1866 y Real orden de 14 de Agosto de 1880 y otras disposiciones y citaba ademas el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que habia dado origen al juicio declarativo de mayor cuantía de que se trataba la reclamacion producida por el demandante D. Salvador Llarach contra el Ayuntamiento de Vilaseca, sobre posesion y dominio de determinadas aguas enajenadas como bienes de Propios por el Estado y adquiridas mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la propiedad del partido; en que la declaracion de semejantes derechos, asi como su alcance y eficacia, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, en términos que prescribe la Constitucion del Estado y sanciona el Código civil sean amparados por los Jueces y reintegrados en su posesion los que fuesen privados de su propiedad sin las formalidades de la ley de Expropiacion forzosa y sin la previa y correspondiente indemnizacion; que bajo este concepto, la accion administrativa en la materia motivo de este litigio era visiblemente contraria á las leyes é improcedente, en su consecuencia, la competencia deducida por el Gobernador, porque de no estimarse asi, los Ayuntamientos, con ocasion de sus atribuciones y facultades sobre policía y sanidad, vendrian á resolver, en perjuicio de tercero, trascendentales, importantes y cuantiosas cuestiones de posesion y dominio de la privativa y exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que por ello debía el Juzgado sostener su competencia, siendo, como eran, inaplicables al caso de que se trataba los fundamentos invocados por el Gobierno civil en su oficio inhibitorio, ya que no podia comprenderse dicho caso por su naturaleza jurídica y esencialmente de carácter civil, ni en la letra ni en el espíritu de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888; y citaba el Juzgado el art. 10 de la Constitucion, el 349 del Código civil, el 11 y demás concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la propia ley, segun el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya ó no sido suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 1.º, art. 254 de la vigente ley de Aguas, que atribuye á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesion:

Visto el art. 149 del Código civil, que establece que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales. Considerando:

1.º Que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos adoptar las medidas conducentes sobre policía, salubridad é higiene de los pueblos, los acuerdos que sobre tales extremos tomen dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les confieren, no pueden extenderse á privar de la propiedad particular, sin que previa declaracion de utilidad pública se exproprie por Autoridad competente el inmueble ó derecho real.

2.º Que perteneciendo á los Propios del pueblo de Vilaseca las aguas sobrantes de las fuentes públicas del expresado pueblo, fueron éstas vendidas por el Estado, en los términos y condiciones que se expresan en la escritura pública de 24 de Marzo de 1860, no pudiendo por lo tanto, desconocerse que tales aguas son del dominio privado.

3.º Que á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento de Vilaseca, D. Salvador Llarach se creyó perturbado en el ejercicio de los derechos que emanan de la escritura pública de compraventa para el disfrute de las expresadas aguas, y esta perturbacion ha dado origen á la demanda en juicio civil ordinario, que motivó el presente conflicto.

4.º Que ya se trate del dominio y posesion de aguas privadas ó ya de una desmembracion de los derechos que el Llarach supone le corresponden por virtud de un título civil, es indudable que, asi por las disposiciones de la vigente ley de Aguas, como por los preceptos de nuestro Código civil, las cuestiones de propiedad están reservadas al conocimiento de los Tribunales del fuero comun.

5.º Que la vigente ley Municipal faculta al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes; y estableciendo estas que las cuestiones de propiedad deben ventilarse ante los Tribunales de justicia, es indudable que á éstos corresponde conocer de la reclamacion de D. Salvador Llarach.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 101)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 9 del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 31 créditos, números 131, 142, 317, 319 á 322 y 324 á 347 de la relacion 4.ª adicional á la núm. 3 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, despues de hecha la siguiente division en el del núm. 317 por pertenecer á la viuda y á un hermano del causante y haber sido reclamado en distintas fechas; para el hermano del causante: capital 453'33 pesos: intereses desde 1.º de Julio de 1882, 122'39: total, 575 72; 35 por 100, 201'50; para la viuda de dicho causante: capital, 90 pesos sin intereses por haberse hecho la reclamacion en Abril de 1891; 35 por 100, 31'50; cuyos 31 créditos con la mencionada rectificacion, ascienden á 4.111'37 pesos por los intereses devengados; en junto, á 5 105'84, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.786 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.786 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1895.—Lopez Dominguez.—Señor.....

RELACION 4.ª ADICIONAL A LA NUM. 3

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
319	Antonio Arraya Gallardo	47 82	12 91	60 73	21 25
320	Francisco Amor Fernandez	86	19 78	105 78	37 02
321	Luciano Ausin Ruiz	218 38	58 96	277 34	97 06
322	Antonio Buides Regueira	143	38 61	181 61	63 56
323	Joaquin Blanco Remón	74 69	20 16	94 85	33 19
324	José Blanco Fernández	179 93	48 58	228 51	79 97
325	José Borrajo Raimundo	84 84	22 90	107 74	37 70
326	Marcos Vilar Garcia	116 20	31 37	147 57	51 64
327	Tomás Ballesteros Ballesteros	104	28 08	132 08	46 22
328	Diego Diaz Perez	104	28 08	132 08	46 22
329	José Feliu Figueras	55 02	14 85	69 86	24 45
330	Manuel Fuentes Lara	91	24 57	115 57	40 44
331	Bernardo Garcia Expósito	45 70	10 05	55 75	19 51
332	José Gisbert Dicort	143 23	34 37	177 60	62 16
333	Ramon Ibañez Artiz	323 12	87 25	410 36	143 62
334	Aquilino Laguna Rodriguez	26	7 02	33 02	11 55
335	D. Alejo Lopez Chacon	281 39	75 97	357 36	125 07
336	Pedro Lopez Ramirez	38 08	9 52	47 60	16 66
337	D. Ricardo Llorente Garcé	563 75	101 47	665 22	232 82
338	Cristobal Mudarra Garcia	43 71	11 80	55 51	19 42
339	Antonio Martinez Gonzalez	61 41	16 58	77 99	27 29
340	Julian Martin Martin	45 14	10 83	55 97	19 58
341	Manuel Muñoz Expósito	154 75	41 78	196 53	68 78
342	Isaac Portó Paradela	49 68	13 41	63 09	22 08
343	Pedro Pizarro Delgado	68 59	18 51	87 10	30 48
344	Torcuato Porcel Casas	86 30	23 30	109 60	38 36
345	Francisco Rojas Santiago	39	10 53	49 53	17 33
346	José Rosch Roselló	88 78	»	88 78	31 07
347	Pedro Seijas Martinez	71 55	19 31	90 86	31 80
	Total	3.435 06	840 54	4 275 60	1.496 30

Madrid 11 de Marzo de 1895.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 84.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Industrial

Por disposicion del señor Delegado y de conformidad á lo ordenado en el art. 63 del reglamento provisional de 11 de Abril de 1893, en el dia de mañana se dará principio á la rectificacion del padron industrial de esta capital, por una Comision de funcionarios nombrada al efecto por dicho señor Delegado.

La citada Comision la componen D. Rosendo Sanchez, empleado en esta Administracion, y D. Emilio Vidal, individuo de la Inspeccion técnica de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales á fin de que no pongan reparo ni obstáculo alguno al reconocimiento de sus respectivas industrias.

Orense 15 de Abril de 1895.—J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

BARCO

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de inmuebles del próximo ejercicio de 1895 á 96, por la contribucion territorial y urbana, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes produciendo las reclamaciones que á su derecho conduzca.

Barco Abril 13 de 1895.=El Alcalde, Fructuoso Alvarez.

Formada la matrícula de subsidio é industrial y de comercio para el próximo ejercicio de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinada libremente, produciéndose las reclamaciones procedentes.

Barco Abril 13 de 1895.=El Alcalde, Fructuoso Alvarez.

MASIDE

La matrícula de la contribucion industrial de este municipio formada para el año económico de 1895 á 96, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que pueda ser examinada y producir las reclamaciones legales.

Maside Abril 12 de 1895.=El Alcalde, Pedro Sanchez.

MOREIRAS

Formado por la Junta repartidora del impuesto de consumos de este distrito el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit que resultó en los presupuestos adicional del ejercicio de 1893 á 94 y ordinario del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Moreiras Abril 13 de 1895.=El Alcalde, Juan Cuquejo.

MEZQUITA

Confeccionado el apéndice al amillaramiento del corriente ejercicio de 1895 á 96 queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Mezquita 9 de Abril de 1895.—José Rodriguez.

LA VEGA

La matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1895 á 96 se halla expuesta al público en la Secre-

taría del mismo por término de diez dias, á fin de que los en ella comprendinos puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

La Vega Abril 13 de 1895.—Constantino Escuredo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado don Arturo Perez Taboada, se solicitó apeo y prorrateo del foral «Domingo Estevez», dominio de doña Teresa Madriñan Mein, su renta anual veinte y tres ollas de vino tinto, impuesto en varias fincas de las Cortes, Ayuntamiento de Leiro, y por providencia de hoy acordé citar en forma á los interesados desconocidos, á fin de que se presenten el dieciseis de Mayo próximo, y hora de diez de su mañana, en este Juzgado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dicho apeo y prorrateo, apercibiéndoles que se les declarará conformes si no comparecen por sí ó á medio de apoderado.

Y con el fin de que sirva de citacion á dichos interesados se expide el presente edicto.

Ribadavia Abril cinco de mil ochocientos noventa y cinco.—Ignacio Rodriguez.—Ante mi: Modesto Martinez

---

En pleito de menor cuantía propuesto por don Constantino Rodriguez contra Saturnina Freigido y José Maria Araujo sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cinco El señor don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia del partido, visto el juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de géneros comerciales, promovido por don Constantino Rodriguez Perez, vecino y del comercio de esta villa, del que es Procurador don Santiago Garcia y Abogado don Manuel Alonso, contra José María Araujo Otero, por sí y como representante de su mujer Saturnina Freigido Montero, vecinos y del comercio de Desteriz, término de Padrenda, partido de Bande, hallándose constituidos en rebeldía.—Fallo: que debo de condenar y condeno á José María Araujo Otero por su propio derecho y como representante legítimo de su mujer Saturnina Freigido Montero, á que en término de quinto dia abone á don Constantino Rodriguez Perez la cantidad de mil seiscientas setenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos y al pago de todas las costas del juicio, y reintégrense con el correspondiente los documentos presentados con la demanda. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo—Ignacio Rodriguez.»

Cuya sentencia se publicó en el mismo dia

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que sirva de notificacion á los demandados, se expide el presente edicto en Ribadavia Abril trece de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Felix Quijada.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Ignacio Rodriguez

---

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion del partido de Orense.

Hago público: que en pago de costas de causa contra José García Alvarez, vecino del Cirro, parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, en el Municipio de Canedo, y Manuel Fernandez Rodriguez, vecino de Alen, en la misma parroquia y alcaldía, sobre daños causados por la dinamita, se embargaron como de la pertenencia de los deudores, tasaron y salen á pública subasta por segunda vez y con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de tasacion, las fincas siguientes:

A José García — Pesetas

1.ª Un terreno do dieciseis áreas sesenta y cinco centiáreas de superficie, destinado á nabal, viñedo y monte, sito al nombramiento do Val; linda Este más de herederos de Pedro Fernandez, Sur viñedo de Juan Novoa, Oeste el arroyo que del Val baja al Miño, y Norte más labradío, viñedo y monte de Vicente García; tiene de renta tres ollas de vino tinto para la casa de Ramiranes y con su descuento, sale á subasta en — 375

2.ª Al nombramiento de Compra otro terreno destinado á soto con castaños y monte, mide cinco áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Este más soto de Manuel Salgado, Sur monte de Javiera Rodriguez y otros, Oeste más soto de José María Conde y al Norte viñedo y soto de Camilo García; tiene olla y media de vino tinto para dicha casa de Ramiranes, y con descuento de su capital, sale á subasta en — 150

3.ª Al nombramiento do Val ó por otro nombre Conforeiro, monte, mide la superficie de dos áreas ochenta centiáreas; confina al Este más de Benita García, Sur otro de herederos de Evaristo Nuñez, Oeste Atilano Trigas y Norte más de herederos de Pedro Fernandez; tiene la renta de media olla de vino de toda uva y con descuento del capital de la misma se tasó en seis pesetas: sale á subasta en — 4·50

4.ª Al término dos Penedos una área y veinte centiáreas de viña rasa; linda Este más de Camilo García, Norte más de Atilano Trigas, Oeste de herederos de Antonio Alvarez y Sur los de Pedro Fernandez; tiene una olla de vino de renta y con rebaja se tasó en diez pesetas y sale á subasta en — 7·50

5.ª Al das Nabeiriñas, tres áreas cincuenta centiáreas; linda Sur más de D. José Bermúdez, Norte de Manuel Fernandez, Oeste más de Jenara Boán y Este Fernando Novoa; tiene olla y media de vino para Ramiranes y se tasó en catorce pesetas: sale á subasta en — 10·50

6.ª Al do Souto, labradío y monte de diez áreas; linda Este más de D. José Bermúdez, Norte Fernando Novoa y otros, Oeste y Sur más de Manuel Salgado; tiene la renta de dos ollas y tres cuartas partes de otra de vino blanco para la casa de Ramiranes, y con descuento se tasó en cincuenta y seis pesetas: sale á subasta en — 42

7.ª Al mismo nombramiento, viñedo y monte de seis áreas; linda Sur más de D. José Bermudez, Norte herederos de Francisco Conde, Oeste más de Manuel Fernandez y Sur otro de Camilo García; tiene dos ollas de vino de toda uva para la misma casa de Ramiranes, y con descuento se tasó en treinta pesetas: sale á subasta en — 22 50

8.ª Al do Leiro do Medio, cuatro áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Este otro de los herederos de Francisco Conde, Norte Camilo García, Oeste camino de carro y Sur más de Manuel Fernandez; tiene olla media y ocho cuartillos de vino de toda uva de renta para Ramiranes, y con descuento se tasó en cuarenta pesetas: sale á subasta en — 30

9.ª Al término de Eira, viña rasa y parral de seis áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Este Vicente García, Sur herederos de Evaristo Fernández, Oeste camino público y Norte más de Joaquin Cabanelas; tiene tres ollas de vino de toda uva de renta para Ramiranes, y con descuento se tasó en cincuenta pesetas; sale á subasta en — 37·50

10. Al de Cirro, viña en parral de una área y ochenta centiáreas; confina al Este y Sur camino público, Oeste y Norte más de los herederos de Pedro Fernandez; tiene media olla de vino de toda uva para la casa de Ramiranes, y con rebaja del capital de tal pension se tasó en diez pesetas: sale á subasta en — 7·50

Una casa de alto y bajo con algún resio al aire Norte de la misma, sita en el lugar del Cirro, señalada con el número veintitres; mide todo doscientos metros y confina al Este y Sur camino público, Oeste otra de Vicente García y Norte viña de Celestino Iglesias; tiene dos ollas de vino de toda uva para la casa de Ramiranes y con rebaja de su capital se tasó en trescientas pesetas: sale á subasta en — 225

Total. 912

Radican en término de dicho lugar del Cirro.

A Manuel Fernández

1.ª Al término de «Mariano» un terreno destinado á viñedo, en parral; mide la superficie de dos áreas veinticuatro centiáreas; linda Este labradío de herederos de Alejo Sotelo, Sur viñedo de Constantino Velle, Norte la presa de agua, y Oeste más de Eleuterio Iglesias; se tasó en cincuenta y cinco pesetas, y sale á subasta en — 41 25

2.ª Al de Porto otro terreno de labradío, mide la superficie de cinco áreas cuarenta y seis centiáreas; linda al Este camino de á pie, que baja al arroyo de Villaverde, Sur más de Juan García, Oeste con más labradío de dicho Juan García y Norte otro de Ricardo Fernandez; le afectan cuatro ollas de vino tinto de renta para Ramiranes y con descuento de la misma carece de valor — 00·00

Total. . . . . . 41·25

Radican en término del referido lugar de Alen.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer posturas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia ocho del entrante Mayo á las diez de la mañana, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador.

Dado en Orense á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentín de Novoa.

Imprenta «La Popular»